

Cartagena de Indias, noviembre 15 de 2021

Señor:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA– Reparto-
Ciudad**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE DEFENSA

ACCIONANTE: HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA

ACCIONADA: JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

El abajo firmante, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, a ustedes se dirige con el acostumbrado respeto a fin de interponer la presente Acción de Tutela, por considerar vulnerado mi Derecho Fundamental al Devido Proceso y el derecho a la libertad, promulgado en la Norma Superior. Fundamento la misma en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de diciembre de 2018, fui capturado por la Policía Nacional, presuntamente por el delito de homicidio.

SEGUNDO: Al momento de mi captura y al no poder contratar un abogado de confianza, el Estado me asigna los servicios del abogado de oficio Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, quien estaba adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar.

TERCERO: La labor de dicho profesional se limitó a plantear una estrategia en procura de una solución al proceso de carácter inmediatista, olvidando ciertos principios que rayan con la ética del abogado tales como: El de diligencia y cuidado y el de Lealtad profesional.

En su actuación el Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, sin conocer todos los elementos materiales probatorios que tenía el ente acusador para desvirtuar la presunción de inocencia de sus representados, nos coaccionó para que nos allanáramos a los cargos que se nos imputaba, sin explicarles que sobre ellos recaería una sentencia condenatoria.

Se de las consecuencias que implican NO aceptar los cargos, los cuales se traducirían en una pena de prisión mayor, pero no puedo aceptar unos hechos que jamás he cometido.

CUARTO: Las quejas sobre el actuar del Dr. YEPES ROMERO, han sido abundantes en la región, en su afán de minimizar su trabajo y por estos hechos y ante las evidencias, solicitamos al Defensor Regional de Bolívar, se investigara la actuación del antes mencionado.

QUINTO: Es probable que con la actuación del Dr. Yepes Romero, se quebrantara el Devido Proceso al no contar con una defensa técnica adecuada, pues en reiterada jurisprudencia se ha planteado fallas en la defensa técnica cuando no se ha tenido un

abogado o teniéndolo este no despliega los elementos necesarios para desarrollar su encargo.

En mi caso concreto mi derecho a la administración de justicia se viene vulnerando a través de mi derecho a la defensa judicial con una asistencia letrada o defensa técnica, al vulnerar mi apoderado judicial ofrecido por el Estado mi presunción de inocencia, pues no fui informado en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada en mi contra.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de la accionada se le está vulnerando o amenazando mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el derecho a la libertad a la vida, consagrado en la Norma superior.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito Señor Juez, ordene a la accionada:

1. Cese la vulneración y/o amenaza de los Derechos Fundamentales Constitucionales del accionante y ordene tener en cuenta mi interés de no aceptar los cargos enrostrados en mi contra, aun cuando ello signifique una pena desfavorable y mayor.

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que la acción se instaura contra organizaciones de carácter privado y publicas y me encuentro en situación de indefensión, pues carezco de otros medios de defensa jurídica.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento juro que no he promovido acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

1. Copia de cedula de ciudadanía del accionante
2. Copia de solicitud o petición ante la Defensoría del Pueblo- Regional Bolívar
3. Copia de recurso de Apelación

FUDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la presente Acción de Tutela, en lo preceptuado por los arts. 86 de Norma superior en concordancia con lo preceptuado en el decreto ley 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la cárcel San Sebastián de Ternera.

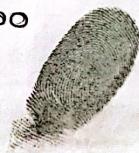
Las accionadas:

- JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, PALACIO DE JUSTICIA Dirección: Calle 24 N # 45-24, Teléfono 6664400, El Carmen de Bolívar, Bolívar.
- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA PENAL- Calle 3, No. 8-25 piso 2. Edificio Nacional, avenida Venezuela, teléfono 065-6641504, Cartagena, Colombia.

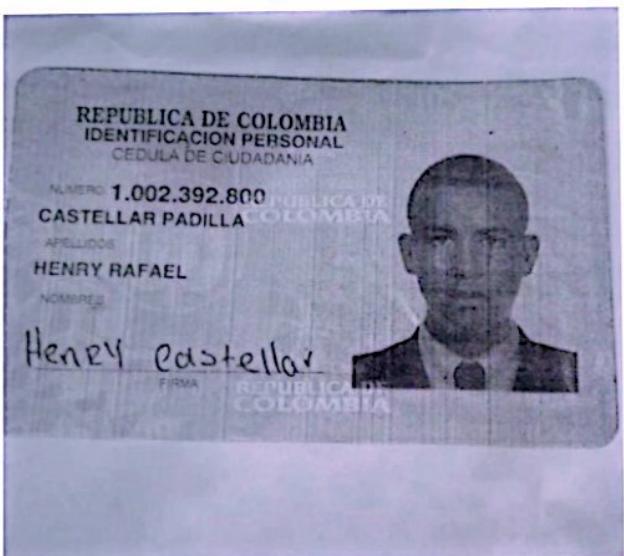
De ustedes con el firme propósito de construir,

HENRY castellar Padilla 1002 392 800

HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA



C.C. No.





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Radicación única: 13-657-6104440-2018-80276-00

Radicación Tribunal: Grupo 20, No. 0014 de 2021

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Procesados: Henry Castellar Padilla y Camilo Ardila Bustillo

Delito: Homicidio

Decisión: Se confirma la decisión

Aprobado en Acta N.º 191

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados Henry Castellar Padilla y Camilo Ardila Bustillo, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en audiencia de verificación de allanamiento, el cual negó la retractación de la aceptación de los cargos que se les enrostró como coautores del delito de homicidio.

II. VISTOS

1. Hechos jurídicamente relevantes: Fueron expuestos en la formulación de imputación de la siguiente manera:

"Existe una información que nos la da en primera instancia el agente captor, Samuel Torres Rodríguez adscrito a la estación de policía del municipio de San Juan Nepomuceno, lugar donde ocurrieron los hechos, el día de hoy 25 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 12 y 02 AM se encontraban patrullando en el pueblo de San Juan, cuando son informados por el celular del cuadrante, específicamente en el parque Olaya en el centro de esa población, se encuentran 3 personas protagonizando una riña, que el primero viste suéter azul turquí, pantalón camuflado, el segundo viste suéter negro y jean y el tercero suéter negro y sudadera negra, ellos se dirigen al lugar de los hechos y efectivamente ven que 3 personas con las mismas características, y que uno de ellos quedó mal herido en el lugar de los hechos, con herida a la altura del brazo y pulmón derecho, que ese joven fue auxiliado por un mototaxista, fue llevado al hospital de San Juan Nepomuceno y que al instante un testigo de los hechos

que señala y manifiesta que los agresores son alias "El Charamo" y alias "El titi". Charamo, es Camilo Ardila y "El Titi" es Henry Castellar.

De inmediato emprenden la persecución de estos jóvenes antes mencionados que se embarcaron en una motocicleta color negro dándose a la huida, los agentes captores de forma inmediata sin perderlos de vista inician la persecución y logran detener la motocicleta y le dan captura. Le encuentran en su poder un arma tipo cuchillo y una tipo navaja que tenían rastros de sangre, y sus prendas de vestir que también tenían rastros de sangre, lo que nos lleva a esa inferencia razonable de autoría, de que esas personas fueron las que momentos antes de la captura habían causado las heridas, al señor que en vida respondía al nombre de Jesús José Tapias, causándole la muerte y, por lo tanto, quedan incurso en el delito de homicidio, y esta información queda corroborada por el testigo de los hechos, que en ese momento departía con la víctima, se estaban tomando en ese momento unos tragos en ese lugar, escuchando música, cuando llegan estas dos personas e inmediatamente empiezan a tirarle con las armas cortopunzantes, eso lo dice el señor Luis Javier Mercado, quien relata cómo sucedieron los hechos. En este caso ellos serían coautores, de los hechos aquí investigados."

2. Con fundamento en los anteriores hechos, el día 25 de diciembre de 2018 se realizó audiencia preliminar concentrada, ante el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar con funciones de control de garantías, en cuya sede se impartió legalidad a la captura en flagrancia de los entonces indiciados. Seguidamente, la Fiscalía les imputó cargos como coautores del delito de homicidio, cargos que los imputados aceptaron. Por último, la Fiscalía solicitó medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, la cual fue impuesta.

3. El día 12 de mayo de 2021, en audiencia de verificación de allanamiento a cargos, ante el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, después de la instalación, los procesados manifestaron que era su intención retractarse de la aceptación de los cargos.

En primer lugar, el señor Henry Castellar Padilla se retractó bajo el supuesto de no haber recibido información suficiente sobre las consecuencias de allanarse, aseveración que fue desarrollada por su actual defensor, quien sostuvo que al no habersele informado al procesado de las implicaciones de la aceptación de cargos se le vulneró su derecho a la presunción de inocencia, a la garantía de guardar silencio y a la no auto incriminación.

Por su parte, el procesado Camilo Ardila Bustillo manifestó retractarse y argumentó que el abogado de la Defensoría Pública los engañó, pues les dijo que si aceptaban

los cargos quedaban en libertad. A su turno, el actual defensor del señor Ardila Bustillo argumentó que los procesados no estaban en la capacidad de entender el lenguaje jurídico que se utilizó en la audiencia de formulación de imputación, y que el deber del entonces defensor era el de explicárselos en términos que ellos pudieran comprender, y como ello no se hizo, se configuró un vicio del consentimiento.

4. En su intervención el representante de la Fiscalía indicó no estar de acuerdo con la solicitud de retractación y alegó que el proceso se llevó a cabo con toda la legalidad y ritualidad del caso, es decir, en presencia de un defensor que tenía toda la capacidad jurídica y les explicó los alcances y beneficios del allanamiento, y un Juez garante de los derechos fundamentales de los procesados, por lo tanto, afirma que no cabe una retractación dado que no hubo ninguna ilegalidad.

5. **Decisión:** Una vez escuchados los sujetos procesales, el Juez resolvió negar la solicitud de retractación de la aceptación o allanamiento a cargos, al señalar que no se logró demostrar que el consentimiento de los procesados estuviese viciado. Al respecto, el Juez de conocimiento expuso que en la audiencia de formulación de imputación del 25 de diciembre de 2018 hubo un total respeto por lo dispuesto en la ley 906 de 2004. Además, destacó que los procesados siempre estuvieron acompañados y asesorados por su defensor, al punto de que este le pidiera claridad al Fiscal de turno, sobre la rebaja de pena derivadas del allanamiento a cargos. Se concluyó entonces que en el caso en estudio no existe un vicio en el consentimiento sino un arrepentimiento por parte de los procesados.

6. **Recursos de apelación:**

6.1. La defensa del señor Henry Castellar señaló que no se está ante un arrepentimiento, pues se logró demostrar que se configuró un vicio del consentimiento, dado que el defensor de ese entonces no les explicó a los procesados las consecuencias del acto de allanarse. Sumado a ello, sostuvo que los procesados no tienen conocimientos jurídicos y se encontraban en un estado de commoción, por lo cual, no tuvieron otra opción sino aceptar los cargos.

6.2. Por su parte, la defensa del señor de Camilo Ardila indicó que el a quo erró al no valorar el dicho de su asistido judicial, en el sentido de haber sido engañado por parte del defensor anterior. Al respecto, el apelante consideró que esas manifestaciones o esa retractación, constituyen un medio de conocimiento idóneo para acreditar que el consentimiento dado para aceptar los cargos estuvo viciado.

7. Intervención del no recurrente: La Fiscalía solicitó que se confirme lo decidido por el a quo, tras exponer que no hay lugar a una retractación, dado que a los procesados no se les vulneraron los derechos fundamentales, los acompañó y asesoró un defensor público, y que la fiscalía les explicó con claridad los beneficios de allanarse. Señala que es inapropiado hacer un análisis de la aceptación de cargos, en esta etapa, por cuanto es el Juez de Control de Garantías el competente, y en presente caso ya lo hizo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. De conformidad con el artículo 34-1 de la ley 906 de 2004, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolver los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los jueces del circuito.

2. Atendiendo los argumentos esbozados por los recurrentes, la Sala observa que estos van dirigidos a obtener la retractación de la aceptación a cargos hecha por los procesados Henry Castellar Padilla y Camilo Ardila Bustillo, durante la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, adelantada ante el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

3. En primer lugar, ha de recordarse que el allanamiento a cargos es "una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con mirar a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele

si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento".¹

La aceptación consciente y voluntaria de la culpabilidad se rige por el principio de irretractabilidad, en virtud del cual, una vez el juez de conocimiento aprueba el allanamiento, como regla general no hay lugar para el arrepentimiento; y la defensa renuncia al derecho de controvertir la imputación, al juicio oral y al debate probatorio.

Al respecto, es necesario precisar que la descripción original del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal contemplaba la retractación incondicional solo hasta antes de que el Juez de Conocimiento verificara la aceptación del preacuerdo: *"si el imputado por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervenientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia".*

Lo anterior quiere decir que, antes de la actual descripción normativa, los términos en que resultaba procedente la retractación eran poco claros, pero con el artículo 69 de la ley 1453 de 2011 se planteó la posibilidad de la retractación siempre y cuando se acredite o demuestre que hubo un vicio en el consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia², cuando se presenta una retractación de la aceptación o allanamiento a cargos pueden ocurrir dos escenarios, el primero es que la persona se retracte por su solo querer de deshacer la aceptación y, un segundo escenario, en el que la aceptación estuvo viciada o hubo violaciones a garantías fundamentales, único caso en el cual la aceptación será válida.

En ese orden de ideas, si la aceptación a cargos es voluntaria, libre y espontánea, es decir, no hubo vicio en el consentimiento, además, si se respetaron todas las

¹ Corte Suprema de Justicia. SP37668 de 2012

² Corte Suprema de Justicia. SP41295 de 2013

garantías fundamentales del procesado y con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se logra concluir más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad del o los procesados, el Juez de conocimiento debe fijar fecha para audiencia de individualización de la pena y sentencia.

4. Caso en concreto.

En la audiencia de formulación de imputación celebrada el día 25 de diciembre de 2018, la Fiscalía le imputó cargos a los señores Henry Rafael Castellar y Camilo Andrés Ardila, como coautores del delito de homicidio, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descritas, ya narrados. Posteriormente, el representante de la Fiscalía explicó a los procesados la posibilidad de allanarse y el correlativo beneficio del que podrían hacerse acreedores que, por haber sido capturados en flagrancia -cuasi flagrancia-, corresponde a una rebaja de un ¼ de hasta la ½ de la pena.

Luego de lo anterior, el Juez de Control de Garantías les comunicó a los señores Castellar y Ardila la calidad de imputados y los derechos que les asistían, de la siguiente manera:

“...una vez adquirida la condición de imputados, que es la que ustedes acaban de adquirir, en virtud de la formulación de la imputación que ha hecho la Fiscalía ustedes tienen derecho en plena igualdad, respecto de la Fiscalía que es el órgano de persecución penal, a: primero, a guardar silencio, segundo, a no auto incriminarse, a no declarar contra familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, tienen derecho a una defensa técnica, tiene derecho a presentar o controvertir las pruebas que en su contra presente la Fiscalía, tienen derecho al debido proceso público, a una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial y tiene derecho a renunciar al derecho que les mencioné inicialmente, que es el de guardar silencio, al de no auto incriminarse y renunciar al derecho de contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial que sería en el evento en que como bien lo explicó el Fiscal, ustedes decidiesen aceptar los cargos que le acaban de formular, la imputación que le acaba de formular la Fiscalía...”

Además, el Juez de control de garantías les explicó en un lenguaje sencillo en qué consistía esa posibilidad de allanarse:

“Esta audiencia es una audiencia de mera comunicación. El fiscal les ha comunicado a ustedes que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, se infiere razonablemente que ustedes son coautores del delito de homicidio y les ha puesto en conocimiento que, si ustedes deciden de manera voluntaria, libre, sin ninguna presión,

conscientes, aceptar que cometieron el hecho punible, en este caso el homicidio, serían acreedores a una rebaja de la pena que la ley establece. De todos modos, para efectos prácticos, yo voy a concederles un tiempo con su abogado para que él les explique y resuelvan cualquier duda que ustedes tengan, antes de preguntarles de sobre si aceptan o no los cargos".

A su turno, frente a la posibilidad de allanarse a los cargos la defensa de los procesados, indicó lo siguiente: "su señoría, muchas gracias, de todos modos, en conversaciones ya privadas con los imputados en estos momentos, ellos me han manifestado libre y voluntariamente que es su deseo digamos reivindicarse con la sociedad y aceptar los cargos y allanarse en esta audiencia, aceptando el cargo de homicidio que le acaba de imputar la fiscalía. Pero a mí sí me gustaría su señoría que la fiscalía, en el punto de la rebaja de pena, le explique un poco el tema del delito, la pena y la rebaja para que ellos la tengan presente y que ratifiquen eso aquí en esta audiencia".

En atención a tal requerimiento, la Fiscalía procedió a explicar nuevamente cuál sería la pena máxima imponible y su rebaja, situación que permite a la Sala establecer, en primer lugar, que la defensa procuró obtener la mayor claridad posible en cuanto a la pena a imponer y que la misma fuera tenida en cuenta por los procesados a la hora de tomar de su decisión. Adicionalmente, tampoco se observa que siquiera se haya insinuado por parte del defensor que los procesados tenían la expectativa de obtener la libertad o una detención domiciliaria.

En ese orden de ideas, no se cuenta con un solo elemento o momento dentro de la audiencia de formulación de imputación que corrobore el dicho de los procesados en cuanto a que fueron engañados por su entonces defensor. Al contrario, los registros de audio informan sobre la preocupación de todas las partes y del juez director de la audiencia para dotar de claridad el ofrecimiento realizado por la Fiscalía.

Tenemos entonces que toda la actuación procesal dentro de la audiencia de formulación de la imputación se llevó a cabo, sin vicios, respetando la legalidad y las garantías fundamentales de los procesados; fueron enunciados los elementos materiales probatorios que llevaron a inferir razonablemente sobre la coautoría de

los señores procesados, y estos manifestaron su aceptación de los cargos de manera libre, espontánea y voluntaria, así como se puede observar:

**...El señor Henry Rafael Castellar Padilla; señor Henry Castellar, manifieste si usted en este momento de la audiencia, en este preciso instante ¿se encuentra bajo los efectos del alcohol, de alguna sustancia psicotrópica o padece alguna enfermedad mental?*

Henry Castellar: de alcohol no, mental tampoco.

Juez: ¿se encuentra usted en pleno uso de sus facultades mentales? ¿Es consciente? ¿ha entendido?

Imputado 01: he consentido

Juez: su compañero imputado, Camilo Andrés Ardila Bustillo, le voy a repetir la misma pregunta que le hice a su compañero ¿se encuentra usted, bajo los efectos de alguna sustancia como el alcohol, sustancia psicotrópica, o padece alguna enfermedad mental en estos momentos?

Camilo Ardila: no nada

Juez: ¿es plenamente consciente? ¿se encuentra en uso de sus facultades mentales?

Imputado 02: sí, claro.

Juez: bueno entonces en este caso, proceso a formularle la pregunta a cada uno de ustedes. Señor Henry Rafael Castellar Padilla, usted ha manifestado que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, que es consciente de lo que en esta audiencia se ha ventilado, ha entendido la imputación que ha hecho la Fiscalía con base en los hechos y demás información que ha sido esbozada por la fiscalía ¿acepta o no el cargo que le acaba de formular la fiscalía como coautor del delito de homicidio?

Imputado 01: acepto

Juez: señor Camilo Andrés Ardila ¿acepta o no el cargo de homicidio que acaba de formularle la Fiscalía?

Imputado 02: sí, acepto..."

Así las cosas, en la audiencia de verificación de allanamiento celebrada el día 12 de mayo de 2021 no se acreditó por parte de los defensores de los procesados que hubiese un vicio del consentimiento o violación a garantías fundamentales cuando estos aceptaron cargos en la audiencia de formulación de imputación, pues la manifestación que en tal sentido se hizo por parte de los procesados, consistente en una promesa de libertad de su entonces defensor, no se corresponde con nada de lo expuesto por estos o su apoderado en la audiencia preliminar.

Si no se acreditó o demostró entonces, un vicio en el consentimiento o violación a garantías fundamentales, la retractación no es válida y, por consiguiente, lo que procede es que el juez de conocimiento se pronuncie sobre la legalidad del allanamiento y proceda a fijar fecha para la audiencia de individualización de la pena y sentencia.

Radicación única: 13-657-6104440-2018-80276-00
Radicación Tribunal: Grupo 20, No. 0014 de 2021
Procesados: Henry Castellar Padilla y Camilo Ardila Bustillo
Delito: Homicidio
Decisión: Se confirma la decisión

En razón de lo anterior el auto impugnado será confirmado.

Por lo antes expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

VII. RESUELVE

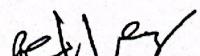
PRIMERO-. CONFIRMAR, el auto objeto del recurso de apelación, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, dentro de las presentes diligencias procesales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

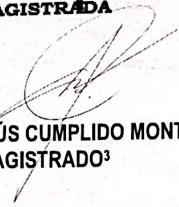
SEGUNDO: REMITIR, la carpeta al Juzgado de procedencia. Comuníquese lo aquí resuelto al Centro de Servicios Judiciales para que alimente el sistema de registro de actuaciones.

TERCERO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ANTONIO RASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO³

³Apelación de auto en proceso adelantado contra Henry Castellar Padilla y Camilo Ardila Bustillo por el delito de homicidio. Radicado. 13-657-6104440-2018-80276-00. Rad. Interno G. 20 No. 0014 de 2021.

Cartagena de Indias, diciembre 2 de 2020

Señor:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Reparto-
Ciudad**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FANNY DEL SOCORRO HERRERA SANCHEZ

ACCIONADA: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOLIVAR

La abajo firmante, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, a ustedes se dirige con el acostumbrado respeto a fin de interponer la presente Acción de Tutela, por considerar vulnerado mi Derecho Fundamental de Petición promulgado en la Norma Superior, Artículo 23. Fundamento la misma en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi nieto HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA, fue capturado por la Policía Nacional, presuntamente por el delito de homicidio.

SEGUNDO: Al momento de su captura los familiares desconocíamos las acusaciones, pues, para el día de los hechos, la suscrita se encontraba en otra ciudad.

TERCERO: Al no poder contratar un abogado de confianza, el Estado le asigna de oficio al Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, quien estaba adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, como defensor público.

La labor de dicho profesional se limitó a plantear una estrategia en procura de una solución al proceso de carácter inmediatista, olvidando ciertos principios que rayan con la ética del abogado tales como: El de diligencia y cuidado y el de Lealtad profesional.

CUARTO: Frente a este proceder que en un juicio podría afectar los intereses de mi familiar elevo petición a la accionada el 23 de abril de 2019, fundamentado en los siguientes hechos:

- 1. "El Doctor GERLEIN YEPES ROMERO, en su condición de defensor público de los jóvenes HENRY RAFAEL CASTELLAR PADILLA y CAMILO ANDRES ARDILA BUSTILLO, dentro del proceso seguido por el delito de HOMICIDIO al que se le asignó el CUI: 13-657-61-04440-2018-80276, con el MI-2018-00099, al que se le asignó como Fiscalía de conocimiento la Fiscalía Seccional 43.*
- 2. En dicha actuación el Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, sin conocer todos los elementos materiales probatorios que tenía el ente acusador para desvirtuar la presunción de inocencia de sus representados, los coaccionó para que se allanaran a los cargos que se le imputaba, sin explicarles que sobre ellos recaería una sentencia condenatoria.*

3. *En virtud de lo anterior, y en aras de indagar si es costumbre del profesional del derecho coaccionar a sus representados para que se allanen a los cargos que se le reprocha su responsabilidad.”*

QUINTO: Las pretensiones del derecho de petición fueron:

1. *“Se sirva certificar los años de experiencia que acreditó el Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, para acceder al cargo de defensor público en el área de derecho penal*
2. *Se sirva certificar en cuantas audiencias concentradas ha asistido como defensor público, el Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, en el último año que han sido reportadas a esta defensoría.*
3. *Se sirva certificar cuantas audiencias concentradas donde ha fungido el Dr. GERLEIN YEPES ROMERO, sus representados se han allanado a cargos durante el último año.”*

SEXTO: Es probable que con la actuación del Dr. Yepes Romero, se quebrantara el debido Proceso al no contar con una defensa técnica adecuada, pues en reiterada jurisprudencia se ha planteado fallas en la defensa técnica cuando no se ha tenido un abogado o teniéndolo éste no despliega los elementos necesarios para desarrollar su encargo.

SEPTIMO: Siendo que la naturaleza jurídica de la Defensoría del Pueblo es la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, desde el momento en que se impetro la petición -22 de abril de 2019- a esta fecha, ha transcurrido más de **UN AÑO Y SIETE MESES**, sin recibir respuesta, lo cual la convierte en violadora de mis derechos fundamentales, en especial el de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de la accionada se le está vulnerando o amenazando mis Derechos Fundamentales a la vida, vida digna, de petición y consagrado en la Norma superior.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito Señor Juez, ordene a la accionada:

1. Cese la vulneración y/o amenaza de los Derechos Fundamentales Constitucionales del accionante y ordene a quien le corresponda responder de fondo la petición de fecha 22 de abril de 2019.

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que la acción se instaura contra organizaciones de carácter privado y publicas y me encuentro en situación de indefensión, pues carezco de otros medios de defensa jurídica.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento juro que no he promovido acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

1. Copia de cedula de ciudadanía del accionante
2. Copia de solicitud o petición ante la Defensoría del Pueblo- Regional Bolívar

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la presente Acción de Tutela, en lo preceptuado por los arts. 86 de Norma superior en concordancia con lo preceptuado en el decreto ley 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Urbanización Horizonte, Manzana 5 Lote 11, Tercera Etapa, correo electrónico jfsp_67@yahoo.es, Turbaco, Bolívar, Colombia.

La accionada, DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL BOLIVAR, en el barrio Manga, calle Santa Clara No.24-28, celular 310 853 93 92, Cartagena,

De ustedes con el firme propósito de construir,

Fanny Herrera S
FANNY DEL SOCORRO HERRERA SANCHEZ
C.C. No. 23.088.920 de San Juan Nepomuceno, Bolívar